

Tribunal Económico Administrativo Central de 19 de febrero de 1964, por el concepto «Impuestos sobre el Gasto.—Jarabes y Bebidas Refrescantes», la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en fecha 20 de diciembre de 1965 ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Compañía del Sur de Bebidas Gaseosas, S. A.» («SURBEGA, S. A.»), contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central fecha 19 de febrero de 1964 y confirmatorio de la resolución del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Málaga de 29 de septiembre de 1962, dictada en reclamación deducida por dicha Sociedad contra liquidación girada por Impuesto sobre el gasto en la venta de bebidas Coca-Cola y Fanta Naranja en los años 1960 y tres primeros trimestres de 1961 en la planta de embotellar de la Compañía en la repetida ciudad; desestimando la demanda, absolviendo a la Administración de sus pretensiones, confirmando el acuerdo impugnado por ajustarse a derecho; sin expresa condena en costas.»

De conformidad con el anterior fallo,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105, número 1, apartado a), de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

RESOLUCION de la Comisión Ejecutiva de la Junta de Inversiones por virtud de la cual se aprueba la lista de valores admitidos para inversiones de las Cajas Rurales a que se refieren los últimos párrafos de los artículos cuarto y décimo del Decreto 716/1964, de 26 de marzo. (Hasta el 31 de diciembre de 1965.)

La Comisión Ejecutiva de la Junta de Inversiones, en su reunión del día 9 del mes de la fecha, aprobó la siguiente lista de valores admitidos para inversiones de las Cajas Rurales.

Electricidad

«Hidroeléctrica Española, S. A.»:

Obligaciones simples, emisión 8-10-65, serie 24, al 5,8198 por 100.

Obligaciones hipotecarias, emisión 14-1-66, serie 25, al 5,8198 por 100.

Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A., «Fenosa».

Bonos de tesorería simples, emisión 15-11-65, al 6,6 por 100.

Siderometalúrgicas y Construcciones Metálicas

«Nueva Montaña Quijano, S. A.»:

Obligaciones hipotecarias, emisión 12-11-65, al 6,95 por 100.

Químicas

«Sociedad Anónima Cros»:

Obligaciones simples, emisión 11-12-65, al 6,6371 por 100.

Madrid, 9 de marzo de 1966.—Por la Junta de Inversiones, el Presidente, José R. Herrero Fontana.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Algeciras por la que se hace público el acuerdo que se cita.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 83/1966 el siguiente acuerdo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso segundo del artículo 13 de la Ley citada.

Segundo.—Declarar responsable, en concepto de autor, a Mahamed Mesaud Laarbi.

Tercero.—Imponer la siguiente multa: 600 pesetas.

Cuarto.—En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de diez días.

Quinto.—Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

Sexto.—Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento: Se requiere al inculpado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88

de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se redactará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del que dijo llamarse Mohamed Mesaud Laarbi y estar vecindado en Marruecos.

Algeciras, 15 de marzo de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—1.304-E.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Barcelona por las que se hacen públicos los acuerdos que se citan.

Por la presente se pone en conocimiento de Prudencio Romero Molina y José Legaz Rosa, y asimismo de José Casanovas Riu, residentes actualmente en Andorra, los dos primeros en Casa Pujol, 6.º 1, de San Julián de Loria, y en Casa Xarcutier, de Andorra, respectivamente, que el Pleno de este Tribunal, en sesión del día 14 de febrero último y al conocer el expediente de contrabando número 1201/1965, instruido con motivo de aprehensión de tabaco y géneros varios, dictó el siguiente acuerdo:

1.º Estimar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, prevista en el número cuatro del artículo 11 y en los números primero y segundo del artículo 13 de la Ley de 16 de julio de 1964.

2.º Estimar responsables de la misma en concepto de autores a don Prudencio Romero Molina y a don José Legaz Rosa.

3.º Estimar que en dichos responsables no concurren circunstancias modificativas de responsabilidad.

4.º Imponer a Prudencio Romero Molina y a José Legaz Rosa una multa de tres millones trescientas setenta y ocho mil cuatrocientas setenta y cuatro pesetas (3.378.474 pesetas) a cada uno de ellos, equivalentes al límite mínimo del grado medio y en relación con el valor del género aprehendido, imponiéndoles asimismo la sanción subsidiaria de privación de libertad en caso de insolvencia.

5.º Declarar el comiso de los géneros afectos al presente expediente y para su venta en pública subasta en cuanto a los géneros no objeto de monopolio y aplicación reglamentaria de estos últimos, dando al importe de todo ello la debida aplicación.

6.º Absolver libremente a José Casanovas Riu, con devolución al mismo del camión intervenido marca Citroën, con motor Ebro, matrícula B-93.994.

7.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

El importe de las multas impuestas ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando, en el plazo de quince días a partir del de publicación de esta notificación, significándoles que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Asimismo se les requiere para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contrabando, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectivas las multas impuestas. Si los poseen deberán hacer constar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro las multas que les han sido impuestas. Si no los poseen, o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley.

Barcelona, 8 de marzo de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—1.238-E.

*

Por la presente se pone en conocimiento de doña Carmen Benedicto, que tuvo su último domicilio en Frankfurt/Main, Lenaustrasse, 61, desconociéndose el actual, titular del vehículo Opel «Caravan» matrícula F-CS 929, que la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión del día 9 de febrero último, y al conocer el expediente número 1155/1965, instruido por aprehensión del citado automóvil, dictó el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando comprendida en el caso primero del artículo 13 de la Ley de 16 de julio de 1964 y considerada de menor cuantía.

2.º Estimar desconocido al responsable de la misma.
3.º Declarar el comiso del citado vehículo y su aplicación reglamentaria.

4.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

Lo que se le notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 8 de marzo de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—1.237-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Vicenta Sotelo de la Presilla, que últimamente tuvo su domicilio en calle Alcalde Sainz de Baranda, número 56, de Madrid, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en comisión permanente y en sesión del día 23 de febrero de 1966, al conocer del expediente número 425/1965, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía comprendida en los números dos y tres del artículo 11 de la Ley de Contrabando, en relación con la aprehensión de tabaco, e importe de 1.100 pesetas.

2.º Declarar que en los hechos concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad, atenuante tercera del artículo 17, por la cuantía de la infracción.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Vicenta Sotelo de la Presilla.

4.º Imponer la multa siguiente: equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, o sea 2.200 pesetas.

5.º Decretar el comiso del tabaco aprehendido, en aplicación del artículo 27 de la Ley, como sanción accesoria.

6.º Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando, en el plazo de quince días a partir de la publicación de esta notificación; significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 60 pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 10 de marzo de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—1.252-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Pontevedra por la que se hace público el fallo que se cita.

El Tribunal de Contrabando y Defraudación en comisión permanente y en sesión del día 4 de febrero de 1966, al conocer del expediente número 9 de 1966, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el número primero del artículo trece de la Ley de Contrabando y Defraudación de 16 de julio de 1964, en relación con el artículo sexto de la misma.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad la atenuante tercera del artículo diecisiete

3.º Declarar responsable de la expresada infracción en concepto de autor a Manuel José Lima de Miranda.

4.º Imponerle la multa siguiente:

A don Manuel José Lima de Miranda, 5.422 pesetas.

5.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad que corresponda, no superior a dos años.

6.º Declarar el comiso del café aprehendido.

7.º Declarar que una vez haya adquirido firmeza el presente fallo deberá serle devuelto el vehículo aprehendido a su propietario, declarándolo, no obstante, afecto al pago de la multa.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días a partir del de publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se requiere a Manuel José Lima de Miranda, cuyo último domicilio conocido era en Valensa do Miño (Portugal), y en la actualidad en ignorado paradero, para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 60 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 1 de marzo de 1966.—El Secretario, Maximino Gómez.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, Santiago Reigosa.—1.262-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 8 de febrero de 1966 por la que se clasifica el partido médico de Brihuega, constituido por este Municipio y como agregados, Castilmimbres, Olmeda del Extremo, Pajares y Villaviciosa de Tajuña, con dos plazas de segunda de Médico titular y el partido de Valdesaz, con este Municipio y el de Fuentes de Alcarria, con una plaza de quinta categoría.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de Fuentes de la Alcarria y Valdesaz, ambos de la provincia de Guadalajara, quienes pretenden que el primero sea segregado del partido médico de Brihuega y constituya agrupación con el de Valdesaz; y

Resultando que el expediente aparece tramitado con arreglo a derecho, siendo favorables a la pretensión los informes evacuados por el Colegio Provincial de Médicos, Jefatura Provincial de Sanidad y Gobernador Civil de la provincia, mientras que se oponen a ello el Alcalde de Brihuega y los dos Médicos titulares de este partido;

Resultando que la petición se basa en que Fuentes de la Alcarria dista tres kilómetros por carretera y dos por camino de Valdesaz, mientras que está separado por 9,332 kilómetros de la cabecera de su partido, Brihuega, con lo que se lograría una mejor asistencia médica;

Considerando que la clasificación pretendida mejora efectivamente la asistencia médica de los vecinos de Fuentes de la Alcarria y que, por así haberse entendido, se recogió en la clasificación provisional hecha por Resolución de 10 de febrero de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 52), contra la que no se recurrió en tiempo y forma;

Considerando que con acceder no sólo se mejoraría el servicio sanitario, sino que paliaría la situación precaria, económicamente hablando, por la que atraviesa el partido médico de Valdesaz, sin grave perjuicio del de Brihuega, que de 3.281 habitantes que posee en la actualidad pasaría a regir la asistencia de 3.062 habitantes.

Este Ministerio a propuesta de la Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, quedando constituido el partido médico de Brihuega por este Municipio, y como agregados Castilmimbres, Olmeda del Extremo, Pajares y Villaviciosa de Tajuña, con las dos plazas de segunda categoría con que cuenta en la actualidad, y el partido médico de Valdesaz con este Municipio y el de Fuentes de Alcarria, con una plaza de quinta categoría, como actualmente posee.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 15 de febrero de 1966 por la que se rectifica la clasificación de los partidos médicos de Itero de la Vega (Palencia) e Itero del Castillo (Burgos).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de los Ayuntamientos de Itero de la Vega (Palencia) e Itero del Castillo (Burgos), quienes solicitan se amortice la plaza de Médico titular de este último partido, dado su escaso censo de po-